

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, a 25 centimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Septiembre 1891).

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTINGENTE PROVINCIAL.—Circular.

Los Ayuntamientos que se hallen en descubierto de pago del primer trimestre del reparto provincial de este ejercicio y de la parte alícuota de atrasos que con el mismo corresponde satisfacer á los que así lo tienen concertado, deberán pagar esas deudas en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL; pues de no efectuarlo se entablará seguidamente el procedimiento ejecutivo para su recaudación.

Así lo acordó esta Comisión provincial en sesión del 11 de los corrientes, y se pu-

blica para conocimiento de las Corporaciones contra quienes este acuerdo se dirige.

Zaragoza 15 de Septiembre de 1891.—El Vicepresidente, Matías Galbe.—P. A. de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Juez de instrucción de Gérgal y el Gobernador civil de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Febrero de 1890, D. Eduardo Espinar Martínez compareció ante el Juzgado de instrucción de Gérgal, denunciando el hecho de que como á las doce de aquel día se le había presentado la mujer de José Borón Carmona, habitante en una casa de su propiedad, al cual tenía encargado del cultivo del huerto llamado del Cubillo, unido á la expresada casa, y de su propiedad, manifestándole que se habían presentado los Alguaciles del Ayuntamiento, Jerónimo Martínez Melgares y Domingo Ortega Castillo, acompañados de dos

hombres llamados José Galindo Carreños y Antonio Uceda Ruiz, con objeto de arrancar y llevarse los naranjos que se habían plantado el día 7 anterior en el expresado huerto, y que su marido les había prohibido la entrada, sin que les presentasen la orden correspondiente, ó sin que su amo, el compareciente, se encontrara presente; y como insistieran en llevar adelante su propósito, sin hacer caso de la oposición y protesta que queda mencionada, lo ponía en conocimiento del dicente, para que dispusiera lo que conviniera; que en vista de la manifestación que le hizo dicha mujer y acompañado de los testigos que menciona, se constituyó el compareciente en el citado huerto, donde encontró á los referidos Alguaciles y hombres que le acompañaban, que tenían arrancados cuatro ó cinco naranjos; y en vista del atropello que estaban cometiendo, les interrogó si tenían orden para arrancar aquellas plantas, y caso afirmativo de qué Autoridad la habían recibido, á lo que contestaron que tenían orden para arrancar y llevarse á las Casas Capitulares aquellas plantas de naranjos, y que esta orden la había dado verbalmente y por escrito el Alcalde; que el compareciente les exigió que le presentaran dicha orden, á lo cual se negaron los Alguaciles; y en vista de esto, les dijo que para continuar en su domicilio, necesitaban la autorización del Juez municipal, á lo que contestaron que la tenían pero que no la presentaban; que entonces el dicente protestó del acto que estaban ejecutando, manifestándoles que les exigiría la responsabilidad civil y criminal en que hubieran incurrido, y los Alguaciles dijeron á los que tenían arrancados los naranjos que continuaran arrancándolos, en vista de lo cual se retiró el compareciente, sin que supiese los naranjos que habían arrancado, y que todo lo referido lo habían presenciado los testigos que dejaba mencionados:

Que renunciado por el compareciente el mostrarse parte en la causa; incoada ésta, y dictado auto por el Juzgado declarando el hecho constitutivo de una mera falta, de que debía conocer el Juez municipal, con fecha 7 de Abril siguiente el referido D. Eduardo Espinar Martínez dedujo ante el repetido Juzgado de Gérgal escrito de ampliación de su primera denuncia, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que sin poder fijar el día, pero en el primer decenio del mes de Enero de aquel año, fué avisado verbalmente por el Alguacil del Ayuntamiento, para si quería asistir á una reunión á las Casas Capitulares; que con efecto se personó en la reunión y encontró en la Secretaría reunidos á varios vecinos, entre ellos al Alcalde, ocupándose en hablar sobre la filoxera, y proponiéndose prohibir en absoluto la

introducción en aquel término de toda clase de plantas y árboles, oponiéndose el exponente á dicha determinación y retirándose del local.

2.º Que teniendo necesidad de poblar con naranjos un huerto conocido con el nombre de Cubillo, el cual se encuentra aislado de toda propiedad rural, y estando paseando el denunciante por delante de la puerta de su casa, acompañado de su vecino D. Juan Martínez Contreras, al pasar el Alcalde D. Angel Rodriguez le llamó la atención, manifestándole que tenía que traer de Almería ó de Vera unos naranjos, y que si tenía que practicar alguna formalidad para traerlos, á lo que contestó la referida Autoridad que no hacía la más leve oposición á la traída de las plantas, pero que viese á los parraleros, á lo que contestó el exponente, que él nada tenía que ver con ellos, y que si á él le hablaba era como Autoridad.

3.º Que en la tarde del 6 de Febrero de dicho año le había entregado D. Manuel Ruiz Castilla los naranjos que le mandaba D. Juan Jiménez, dueño del jardín de plantas de Almería, procedentes de Vera, quien lo hacía á la vez de los certificados de origen del Alcalde de Vera y del Ingeniero agrónomo, Jefe de la Comisión contra la filoxera de la provincia.

4.º Que al siguiente día hizo la plantación de los referidos naranjos, y concluida ésta se le presentó el Alguacil Jerónimo Martínez Melgares en el dicho huerto manifestándole que de orden del Alcalde no enterrase los naranjos, á lo que le contestó que lo sentía, pero que ya estaban enterrados, como veía, y que le extrañaba tal orden verbal, cuando para traerlos lo había consultado con su Autoridad por si tenía necesidad de practicar alguna formalidad, diciéndole que no, porque él no se oponía; haciendo presente al referido Alguacil que había traído los naranjos con arreglo á las leyes, obrando en su poder los certificados de su origen y sanidad que le habían remitido con las plantas, los cuales presentaría á la Alcaldía si fuere necesario.

5.º Que pocas horas después había encontrado en la calle al mismo Alguacil, quien le dijo que al día siguiente presentase al Alcalde en el Ayuntamiento los certificados antedichos.

6.º Que el día 8 del repetido Febrero, á las doce de su mañana, se dirigió á las Casas Capitulares con objeto de cumplimentar la anterior indicación, no pudiendo efectuarlo por encontrar cerrada la puerta, siendo testigo de ello dos vecinos, á quienes requirió para que pudiesen dar testimonio de ello.

7.º Que como á las tres de la tarde del mismo día 8, y estando el que dice á la puerta de su casa, se presentó el Teniente Alcalde D. Francisco Espinar González acompañado del Alguacil Jerónimo

Martínez, manifestándole que traía la comisión de poner en su conocimiento la necesidad de que «arrancaran los naranjos, porque de no hacerlo, tendría él que practicarlos»; que á esto contestó que no lo hacía porque los había traído con la aquiescencia del Alcalde primero y amparado por la ley contra la filoxera, circular del Gobierno de la provincia fecha 9 de Enero anterior, y los certificados de origen y sanidad que le presentaba como Alcalde por no haberlo podido hacer en el Ayuntamiento aquel mismo día por hallar cerrada la puerta; y enterado de estos documentos, manifestó el expresado Teniente de Alcalde su conformidad, desistiendo del objeto que le había llevado.

8.º Que el día 24 del citado Febrero se le presentaron como á la una de su tarde los Alguaciles Domingo Ortega Castilla y Jerónimo Martínez acompañados de los vecinos Pedro Magaña Rodríguez y José Contreras Urrutia, manifestándole que de orden del Alcalde arrancase los referidos naranjos en el término de dos horas, contestándoles que no los arrancaba, que la notificación se la hicieran por escrito y que lo hiciesen así presente al Alcalde, presenciando todo ello su convecino D. Juan González Martínez y otros cuyos nombres no recorbaba.

Y 9.º Que acto continuo, pero habiéndose retirado los testigos Magaña y Contreras, llamó la atención á Jerónimo Martínez, diciéndole que no olvidara que el día 8 de Febrero había estado en la casa del dicente con el Teniente Alcalde D. Francisco Espinar, á quien presentó los certificados de origen y sanidad, y la circular del Gobernador, de que se ha hecho mérito, manifestando el dicho alguacil que «era cierto y que no lo olvidaba», acto que presenciaron los testigos que dejaba referidos:

Que mandando unir el anterior escrito á la causa de su referencia; practicadas las diligencias que se estimaron necesarias; unida al rollo una certificación de la providencia dictada en 22 de Febrero de 1890 por el Alcalde de Gérgal, ordenando «se arrancasen los naranjos de que se ha hecho mención, en el preciso término de dos horas», por considerar aquella Alcaldía «que era de todo punto imposible tolerar la más pequeña infracción de las disposiciones legales, relativas al punto de que trataban, so pena de contraer grave responsabilidad legal y moral», y sin haberse aun dictado auto firme declarando terminado el sumario, en tal estado, el Gobernador de Almería, á quien el Alcalde de Gérgal había acudido para que dicha Autoridad requiriese de inhibición á la judicial, acompañando á su solicitud copia del bando publicado por el mismo, fecha 9 de Enero de 1890, en consonancia con las disposiciones de la ley de defensa contra la filoxera y con lo dis-

puesto en la circular de aquel Gobierno de provincia, en el cual se establecía la prohibición de introducir en el término ningún género de plantas, en tanto que el introductor no justificase haber cumplido todos los requisitos exigibles por la legislación vigente sobre la materia, la Autoridad superior civil de la provincia lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, fundándose en que aparece por modo indudable que la Alcaldía de Gérgal ha procedido en cumplimiento de las disposiciones de la ley de Filoxera y circular de aquel Gobierno, y que en el caso que haya cometido error en su interpretación, ó que haya contravenido sus preceptos, nunca ha podido cometer delito de daño, sino que se habrá hecho acreedor, en su caso, á la corrección disciplinaria que la misma ley establece de una manera terminante en el último párrafo del art. 16; y en que aun en el caso de que por la misma ley administrativa, en cuyo cumplimiento se ha obrado, no se hubiera señalado la pena que procedía imponer al contraventor, siempre resultaría que á la Administración correspondía conocer previamente del asunto, por medio de los recursos ordinarios, autorizados por la ley citada y la Municipal, y por su resultado podía pasarse el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, citaba el Gobernador, además de los artículos 15 y 16 de la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: la disposición concreta del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que por el art. 5.º de la ley citada de Filoxera, únicamente se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central que previene el art. 2.º, pueda prohibir en la medida y con el tiempo que las circunstancias aconsejen la introducción de todo género de árboles, arbustos y plantas vivas procedentes de región infestada por la filoxera, y para los procedentes de región no infestada se deberá acreditar previamente por los interesados la procedencia de las plantas, y que éstas no han tocado en región infestada por la plaga; que el art. 8.º de la citada ley se limita imponer á los Alcaldes y demás funcionarios que menciona la obligación de dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión municipal de cualquier síntoma de enfermedad que notara en los viñedos, previniendo el art. 9.º que desde este momento la Comisión provincial incoará un expediente sumario de indemnización en la forma que prescribe el reglamento, quedando desde entonces sometida la viña infestada á la acción de las personas y Corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para com-

batir y destruir el insecto; que el art. 10 determina que los focos filoxéricos se extinguirán conforme al plan y método que oyendo á la Comisión central establece el Gobierno; que la ley mencionada sólo confiere á los Alcaldes la facultad de vigilar y denunciar cualquier infracción de la misma, reservando á las Comisiones provinciales la extinción de los focos, cual se desprende del art. 9.º y del espíritu de todo el articulado; que la referencia que hacía en su comunicación el Gobernador á la circular publicada en el *Boletín* de la provincia del día 12 de Enero de 1890, es insuficiente para apreciar su alcance y constitucionalidad, igualmente que la del bando de la Alcaldía, los cuales no se han aportado á los autos; que al ordenar la Alcaldía arrancar los naranjos de D. Eduardo Espinar no obró con funciones propias, ni se ha acreditado lo hiciese por delegación de Autoridades superiores, constituyendo esto una verdadera extralimitación; que los actos lesivos á la propiedad de la índole del que se trata, no entrañan ninguna cuestión previa, cuya solución pudiera influir en el fallo de los Tribunales, porque no se trata de que el Alcalde se haya excedido ó no en sus atribuciones, apreciación relegada á las Autoridades superiores jerárquicas, sino de que ha obrado en tal supuesto notoriamente fuera de ellas, ya por no haberse acreditado que los naranjos en cuestión fueran focos filoxéricos, ya principalmente por no hallarse investido de la facultad de extinguirlos *ad vivitum*, ni *autoritate propria*; que el art. 15 de la repetida ley sólo pena la morosidad punible de los Alcaldes en el cumplimiento de las obligaciones que les impone por vía de corrección, no los hechos de la clase del de autos; las omisiones, no las acciones; que el art. 178 de la ley Municipal habla de la responsabilidad civil de los Alcaldes por los daños que originasen con la suspensión ó ejecución de los acuerdos de las Corporaciones municipales, sin invadir la esfera de las leyes propiamente primitivas, ni señalar verdaderas penas, dejando con su silencio en todo su vigor las disposiciones que deslindan las atribuciones de la Administración y de la jurisdicción ordinaria, y que tratándose, por último, de un atentado vulgar á la propiedad, con arreglo al régimen constitucional que nos rige, siempre ha sido función principalísima de los Tribunales el reprimirlos, impidiendo que queden á merced de la ignorancia de cualquier funcionario; citaba, además, el Juzgado el art. 76 de la Constitución, los artículos 3.º y 4.º y 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 269 de la orgánica del Poder judicial y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su reque-

rimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada ante el Juzgado de Gérgal por D. Eduardo Espinar Martínez, contra el Alcalde de dicha villa, por haber éste ordenado arrancar unos naranjos plantados en propiedad de aquél, según providencia adoptada en 22 de Febrero del año próximo pasado, la cual se dictó, interpretando las disposiciones de la vigente ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, y como consecuencia del bando publicado por dicha Autoridad municipal, relativo á la expresada materia de carácter esencialmente administrativo.

2.º Que en tanto no se decida por la Administración, única para ello competente, si el Alcalde de Gérgal, al adoptar medidas, interpretó ó no fielmente, dentro de sus atribuciones los preceptos de la citada ley, ó se excedió de ellos, es indudable que existe una cuestión previa, cuya resolución pudiera influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar.

3.º Que se está, por tanto, un uno de los casos en que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta 27 Agosto 1891).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Instrucción pública.*

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación, mi orden de

3 del que rige, interta en el BOLETIN OFICIAL del día 4, respecto al ingreso en la Caja especial del ramo de las cantidades que se adeudan á los Profesores de primera enseñanza; he acordado imponer á aquéllos la multa de 200 pesetas, que harán efectiva en término de 10 días en el papel correspondiente; previniéndoles que pasado dicho plazo sin satisfacerla dará cuenta al Juez de instrucción del partido para que la exija por la vía ejecutiva de apremio.

Zaragoza 15 de Septiembre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

PUEBLOS.

Partido de Almunia (La)

Bardallur.	Pinseque.
Cabañas.	Plasencia.
Grisén.	Rueda de Jalón.
Longares.	Salillas de Jalón.
Mezalocha.	Urrea de Jalón.
Pedrola.	

Partido de Ateca.

Ateca.	Contamina.
Alconchel.	Embid de Ariza.
Alhama.	Godojos.
Aranda de Mcncayo.	Ibdes.
Bijuesca.	Jaraba.
Bordalba.	Monreal de Ariza.
Bubierca.	Monterde.
Caboiafuente.	Moros.
Calmarza.	Nuévalos.
Campillo.	Oseja.
Carenas.	Pozuel de Ariza.
Castejón de las Armas.	Torrehermosa.
Cervera de la Cañada.	Torrijos.
Cimballa.	Valtorres.

Partido de Belchite.

Aguilón.	Lécera
Almochuel.	Moneva.
Almonacid de la Cuba.	Puebla de Albortón.
Azuara.	Tosos.
Fuendetodos.	Villanueva del Huerva.
Lagata.	Villar de los Navarros.

Partido de Borja.

Bulbiente.	Novillas.
Calcena.	Trasobares.
Gallur.	

Partido de Calatayud.

Calatayud.	Munébrega.
Alarba.	Orera.
Belmonte.	Paracuellos de Jiloca.
El Frasno.	Paracuellos de la Ribera.
Gotor.	Santa cruz de Tobed.
Illueca.	Sestrica.
Ivógés.	Terrer.
Jarque.	Tierga.
Maluenda.	Tobed.
Mesones.	Velilla de Jiloca.
Morata de Jiloca.	Viver de la Sierra.
Morés.	

Partido de Caspe.

Cinco Olivas.	Mequinenza.
Fabara.	Nonaspe.
Maella.	Sástago.

Partido de Daroca.

Abanto.	Montón.
Acered.	Nombrevilla.
Aldehuela.	Ruesca.
Badules.	Torralba de los Frailes.
Cubel.	Used.
Fombuena.	Valconchán.
Fuentes de Jiloca.	Valdehorna.
Langa.	Villadoz.
Luesma.	Villafeliche.
Mara.	Vistabella.

Partido de Ejea.

Ardisa.	Murillo de Gállego.
Asín.	Orés.
Farasdués.	Puendeluna.
El Frago.	Santa Eulalia.
Luna.	

Partido de Pina.

Fuentes de Ebro.	Quinto.
Gelsa.	Rodén.
Mediana.	Villafranca.

Partido de Sos.

Artieda.	Salvatierra.
Biel.	Sigüés.
Isuérre.	Tiermas.
Lorbés.	Undués de Lerda.
Luesia.	Undués Pintano.
Malpica.	

Partido de Tarazona.

Los Fayos.	Lituénigo
Grisel.	Vera.
Litago.	

Partido de Zaragoza.

El Burgo.	Pastriz.
Cadrete.	Torreçilla de Valmadrid.
Cuarte.	Villanueva de Gállego.
Leciñena.	Zuera.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren las tres caballerías cuyas señas se expresan á continuación, y que fueron robadas el 10 del actual á Mariano Pérez Lapieza, vecino de la villa de Sos.

Zaragoza 15 de Septiembre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

- 1.ª Una mula quincena, de cinco cuartas de alzada, completamente roya.
- 2.ª Un potro quinceno, canelo, de cinco cuartas de alzada, pati-blanco, con una estrella en la frente.
- 3.ª Una yegua cerrada, canela, de seis cuartas de alzada, pati-blanca, con una lista blanca en la frente.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia la venta en pública subasta de 4.100 menuceles de carnero, ó los que resulten en más ó en menos de las reses que han de sacrificarse para el consumo del Hospital y Hospicio de esta ciudad desde 1° de Octubre próximo hasta 30 de Junio siguientes, con sujeción al pliego de condiciones aprobado que se halla de manifiesto en la Secretaría.

El acto tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación, á las diez de la mañana del día 26 de los corrientes, bajo la presidencia del excelentísimo Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue; la licitación será por proposiciones verbales ajustadas al modelo que se inserta al final y por pujas á la llana, que no podrán ser menores de un céntimo de peseta por unidad.

El tipo minimum de las proposiciones será el de dos pesetas por cada menucel.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta habrán de constituir previamente en la Caja provincial el depósito de 410 pesetas, y al hacer su proposición entregarán al Sr. Presidente en un pliego abierto su cédula de vecindad y el resguardo acreditando la constitución de la fianza; guardándose en todo lo demás las formalidades que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Zaragoza 15 de Septiembre de 1891.—El Vicepresidente, M. Galbe y Oliván.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposición.

D N. N. se ha enterado del pliego de condiciones y ofrece por cada menucel..... pesetas y..... céntimos de peseta.

SECCIÓN QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de Zaragoza,

Hace saber: Que el día 30 se celebrará en la misma, á las diez de su mañana, pública licitación para contratar los despojos de trigos que resulten en dicho Establecimiento, desde la fecha de la adjudicación de este servicio hasta el 30 de Junio de 1892; advirtiéndose que oportunamente se publicará nuevo precio limite y que es segunda convocatoria de proposiciones libres.

Zaragoza 13 de Septiembre de 1891.—Marcelino Espallargas.

SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento de esta villa arrendará en pública subasta el día 25 del actual, y hora de las diez de su mañana, el impuesto establecido sobre el Mucelo de esta villa, con arreglo al tipo y pliego de

condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal.

Fuentes de Ebro 12 de Septiembre de 1891.—El Alcalde interino, Benito Urzola.

El Ayuntamiento de esta villa arrendará en pública subasta el día 25 del actual, y hora de las nueve de su mañana, el impuesto establecido sobre el uso de pesas y medidas de uso forzoso, con arreglo al tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal.

Fuentes de Ebro 12 de Septiembre de 1891.—El Alcalde interino, Benito Urzola.

La subasta del arriendo de pesas y medidas de esta población tendrá lugar en la Casa Consistorial de la misma el día 22 del actual, á las diez de su mañana, con arreglo á la Real orden de 7 de Junio último, por pujas á la llana y bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de despacho.

Morés 12 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Narciso Lozano.

Por terminar el contrato se halla vacante la titular de Veterinaria de esta villa: su dotación consiste en 60 pesetas por la inspección de carnes y sobre 960 pesetas que importan las igualas con los vecinos, con más lo que produzca el herraje de las caballerías que estará á cargo del agraciado. Los que deseen solicitarla remitirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 27 del actual.

Codos 12 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Eloy Lorente.

La plaza de Inspector de carnes de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 25 pesetas y la contrata que se haga con las caballerías del pueblo. Solicitudes al Sr. Alcalde por término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Fuendetodos 13 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Eusebio Navarro.

Formadas las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que han de regir en este pueblo, se hallan expuestas al público por el plazo de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torralba de Ribota 11 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Ramón Aznar.—D. S. O., Mateo Sebastián, Secretario.

El repartimiento de consumos para 1891-92, el encabezamiento obligatorio del ramo de granos y el de alcoholes, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los que se admitirán las reclamaciones de agravio.

Torralba de Ribota 11 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Ramón Aznar.

La plaza de Practicante de este pueblo se hallará vacante el día 29 del actual: consiste su dotación en las igualas que haga con los vecinos, que le resultarán sobre 24 cahices de trigo, casa franca, y exceptuado de todo pago municipal; la cual se ha de proveer el día 25 del actual.

Ardisa 12 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Esteban Tolosana.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito reclamado en autos ejecutivos que en este Juzgado penden, he acordado proceder a la venta en pública subasta en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 6 de Octubre próximo, a las once de su mañana, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, ó sea por 5.625 pesetas, la finca siguiente:

Una posesión, sita en el término de Miralbueno, partida de Collanres; confrontante por Norte con carretera de Navarra, por Este con tierras de la viuda de Montesa, y por Sur y Oeste con acequia de El Frago: siendo su cabida de tres cahices, equivalente a una hectárea, 43 áreas, una centiárea. La mayor parte de la extensión se destina al cultivo de cereales y legumbres y el resto al de vides. En uno de sus lados y confrontante con la carretera, hallase situada una casa sin número que la determine, que ocupa una extensión superficial de 72 metros cuadrados, y consta de planta baja y primer piso. La planta baja tiene patio, dos cocinas y dos cuartos con dos alcobas cada uno, y el piso primero tiene cocina, cuatro salas y un cuarto. Contiguo a esta casa se encuentra un pequeño huerto cerrado de tapas, habiendo en su interior algunos árboles frutales. En la misma línea de la casa y confrontante también con la carretera hay otra edificación, que mide una extensión de 82 metros cuadrados, y tiene dos pequeños corrales, dos pocilgas, dos cuadras y dos pajares. El todo de las edificaciones se halla en buen estado de conservación, y ha sido tasada, sin tener en cuenta la cosecha pendiente, en 7.500 pesetas.

Condiciones.

1.^a Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 efectivo del tipo de la subasta.

2.^a No se admitirá postura inferior á cubrir el 50 por 100 de la tasación dada á la finca; y

3.^a Los títulos de propiedad de la finca objeto de esta subasta se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda á disposición de cuantas personas quieran examinarlos.

Dado en Zaragoza á 12 de Septiembre de 1891.
—Enrique Roig.—Ante mí, Nicanor Grañena.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad:

Por la presente se cita, llama y emplaza á los individuos que formaban la cuadrilla de ladrones que el día 18 de Agosto último asaltaron la torre denominada de Castillo, propiedad de D. Benito Garriga, cuyos sujetos, de las circunstancias y señas que por certificación se haran constar, se desconoce su nombre; para que dentro de los nueve dias siguientes al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, Democracia, núm. 64; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo que se les señala les parara el perjuicio que tuviere lugar en derecho; advirtiendo que la cuadrilla de malhechores la constituían nueve salteadores, uno de los cuales la dirigia como capitán.

Dada en Zaragoza á 11 de Septiembre de 1891.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Liodo. Angel Arnau.

Circunstancias y señas de los salteadores.

El jefe de la cuadrilla vestía á usanza de los labradores acomodados de este país, tiene una estatura regular, no lleva barba ni bigote, de edad como de 45 á 50 años; cuatro de los ladrones vestían pobremente, de pantalón, algunos llevaban esta prenda apedazada; vistiendo otros bastante pobremente, y uno de ellos llevaba una especie de túnica ó arpillera larga que le cubria casi todo el cuerpo. Además gastaba el capitán de la cuadrilla un pañuelo á la cabeza colocado en forma extraña y lleno de nudos, sin duda para no ser fácilmente conocido. Todos, excepción hecha del capitán, llevaban, unos la cara enmascarada y otros cubierta con un antifaz.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo:

Hago saber: Que en expediente ejecutivo pendiente en el Juzgado de mi cargo, llevo acordado que para pago del crédito reclamado, intereses y costas, se proceda en segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 ya deducido, á la venta de las fincas siguientes:

1.^a Un campo, situado en el término del barrio de San Juan de Mozarrifar, ó de Rabal, y su partida de las Navas, de una hectárea, 14 áreas y 29 centiáreas de cabida, equivalentes á dos cahices de tierra; lindante al Norte con otro de D. Pascual Yanguas, al Sur con el de Matias Gracia, al Este con camino de herederos y al Oeste con brazal de herederos: tasado en 937'50 pesetas.

2.^a Un campo con olivos, en el propio término y partida de las Navas, de dos hectáreas de cabida, equivalentes a siete cahices, 18 cuartales de tierra; confrontante al Norte con testamentaria de D. Domingo Ferruz, al Sur con acequia principal de Rabal, al Este con brazal de herederos y al Oeste con finca de Maria Lóbez.

Una casa de campo, enclavada en la finca anterior, demarcada en su azulejo con el núm. 226, que tiene de superficie tres áreas y 80 centiáreas, equivalentes á un cuartal y tres almudes de tierra.

Un campo en la misma partida de las Navas, de tres hectáreas, 43 áreas y 28 centiáreas, ó sean seis

calices de tierra; confrontante al Norte con campo de la testamentaria de Ferruz, al Sur con otro de la misma testamentaria y al Oeste con camino de San Juan de Mozarrifar; y

Otro campo en la propia partida de las Navas, de una hectárea, 12 áreas y tres centiáreas, equivalentes á dos calices y 15 cuartales de tierra; lindante al Este y Sur con finca de la expresada testamentaria, al Oeste con la de D. Juan Maritorea y al Norte con brazal de herederos, cuyo campo, con los dos últimamente descritos y la casa, forman una sola finca: tasada en 13 668 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 7 del próximo viniente mes de Octubre, á las once de su mañana; y con las prevenciones de que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes del precio en que respectivamente se anuncian dichas fincas; que en igualdad de circunstancias será preferido el que la haga á todas ellas, y que los que hayan de tomar parte en la licitación habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor en que respectivamente se anuncian y su cédula personal. Se hace público mediante el presente para que los que quieran interesarse en el remate puedan verificarlo en los expresados local, día y hora.

Dado en Zaragoza á 12 de Septiembre de 1891.—Pablo Campos.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

Ateca.

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, Juez de instrucción de Calatayud y especial de esta causa:

Hago saber: Que en el sumario instruido por robo de pesetas en la fábrica de harinas de los Sres. Azpeitia y Montón, sita en esta villa, he acordado dejar sin efecto la detención decretada contra Silvestre Delgado Monfil, natural de Embid de la Ribera, licenciado del penal de Zaragoza y últimamente de la cárcel de Alcañiz, cuyo paradero se ignora; reclamado por requisitoria publicada en este periódico oficial, su núm. 43, correspondiente al día 19 de Agosto último, la cual se ha dejado también sin efecto.

Dado en Ateca á 13 de Septiembre de 1891.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Mahón.

D. Pascasio Nogales Isturiz, Abogado. Juez municipal de esta ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de este partido:

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho que D.^a Luisa y D.^a Manuela Esteban y Gómez, vecinas de Daroca, provincia de Zaragoza, á la herencia intestada de su hermano D. Mariano Esteban y Gómez, Coronel de Ingenieros, de la misma naturaleza y vecino que era de Mahón, fallecido en esta ciudad el día 16 de Abril del corrien-

te año, á la edad de 66 años, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 30 días, contaderos desde la última publicación de los edictos, en el expediente sobre dicha declaración de herederos, instada por sus referidas hermanas que pretenden serlo; pues si así lo hicieron se les oirá en justicia y de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Mahón á 11 de Agosto de 1891.—Pascasio Nogales Isturiz.—Aute mí, Juan Allé.

JUZGADOS MILITARES

Dehesa de Conanglell.

D. Juan Vilarrasa y Fournier, primer Teniente del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, Juez instructor del expediente que por la falta de primera deserción se instruye contra el soldado del citado regimiento Manuel Velilla Santamaría, natural de Sestrica, provincia de Zaragoza, de oficio vidriero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color pálido, nariz regular, barba poblada, boca regular, edad 25 años, estatura 1.620 milímetros:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente primera requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente á dar sus descargos en el cuartel de Atarazanas de la plaza de Barcelona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Atarazanas de la plaza de Barcelona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Dada en la Dehesa de Conanglell á 2 de Septiembre de 1891.—El primer Teniente Juez instructor, Juan Vilarrasa.—P. S. M., el Sargento Secretario, Francisco Peñalver.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO.